

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000356

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de agosto del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00033-2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida México número 101, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Adriana Muñoz Martínez y Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida México número 101, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00033-2017, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0626/2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **veinte de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio del año dos mil diecisiete**.

Asimismo, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas veinte y veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, para ser valorados dentro de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 164 y

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 1

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la promovente acredita debidamente su personalidad para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0973/2017 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, y notificado por personalmente el día veintidós de agosto del mismo año, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas once de mayo y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ya que el promovente tiene acreditada debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento además de encontrarse presentado dentro de la substanciación del presente procedimiento así como dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera los originales de las pruebas aportadas en su escrito de comparecencia presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, apercibida que de hacer caso omiso no se daría valor probatorio pleno.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1143/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete ya que la promovente tiene debidamente acreditada su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, si bien dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de pruebas previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, se observa que el contenido del mismo no se pronuncia en cuanto a lo asentado dentro del acta de inspección ni mucho menos a lo referido dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que únicamente autoriza personal para oír y recibir notificaciones, en tanto dicho escrito será tomado en cuenta dentro de la presente resolución únicamente para referir el personal autorizado para dichos fines.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1217/2017 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete toda vez que se encuentra presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, y dentro del cual se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1 y por no cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3.

OCTAVO.- Que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00302-2018 dirigida a la empresa **COOPER STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Avenida México número 101, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0626/2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, notificado el día veinte de junio de dos mil diecisiete..."*

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000357

NOVENO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida México número 101, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **COOPER STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00302-2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0731/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el treinta del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden número II-00302-2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y acta de inspección del mismo número y de fecha diecinueve del mismo mes y año, para que conste en autos y sea tomada en cuenta dentro de la presente resolución.

En atención a la visita de inspección se determinó tener por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, además de tener por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin necesidad de acuse de rebeldía. Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de agosto de dos mil dieciocho.**

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DÉCIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 3

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

J. D. T.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00033-2017, levantada los días diez y once de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La inspeccionada no ha notificado la generación del Residuo Peligroso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en lámparas fluorescentes toda vez que como se observó en la visita de inspección, no cuenta con registro como generador para dicho residuo peligroso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La empresa no acredita con la placa, documentación o el análisis correspondiente, a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), que siete transformadores y cinco capacitores, no contienen Bifenilos Policlorados BPC'S, incumpliendo con lo previsto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, y de conformidad con los puntos 5.2, 5.3 y 6.1 de la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's) –Especificaciones de manejo.

3.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no se ubica en una zona donde se reduzcan los riesgos por posibles incendios o explosiones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V; y 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000358

III.- Que en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] pasado ante la fe pública del Licenciado Gustavo Muñoz Domínguez, Notario Público número nueve, en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del cual se observa que la empresa otorga en favor de la promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual se tiene por acreditada la personalidad de la promovente para comparecer al presente procedimiento administrativo, y por tanto dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por presentado dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se encuentra presentado dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección.

Asimismo, se observa que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realizó manifestaciones en atención a lo señalado dentro del acta de inspección, sin embargo, se observa que dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, no obstante se observa que dicho escrito se encuentra presentado dentro de la substanciación del presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la representante legal de la empresa inspeccionada, a manifestar lo que a su derecho convino dentro del procedimiento administrativo, así como en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mismos que se tuvieron presentados de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se encuentran presentados dentro de la substanciación del presente procedimiento y dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento.

Por otro lado, se tiene que en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la representante legal de la empresa inspeccionada, dentro de los cuales únicamente autoriza personal para oír y recibir notificaciones, por lo que esta autoridad tuvo por presentados dichos escritos, a pesar que se encuentran presentados fuera del término previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que dentro de los mismos no se pronuncia en atención a lo asentado dentro del acta de inspección ni a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, se hace la precisión que dicho escrito no será tomada en cuenta dentro de la presente resolución en atención a las posibles irregularidades detectadas.

En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la representante legal de la empresa inspeccionada a efecto de dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dentro del cual aporta la documentación en original y copia para su cotejo, mismo que dentro del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 5

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

J. D. T.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En atención al a irregularidad identificada con el número 1, se tiene que la empresa inspeccionada dentro de su escrito aportado en el término de cinco días posteriores a la visita exhibe copias simples de tres escritos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fechas doce y diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dentro de los cuales se solicita la documentación referente a la autocategorización y del registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dichas probanzas no hace prueba plena de que la inspeccionada cuente con registro como generador de residuos peligrosos para lámparas fluorescentes.

No obstante se observa que dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó anexar el registro como generador de residuos peligrosos ingresados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fechas dos de abril de mil novecientos noventa y siete, trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve y cinco de julio de dos mil dos, con los cuales se acredita que la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría, sin embargo, de los residuos peligrosos repostados no se desprende que haya sido notificada la generación de lámparas fluorescentes.

Ahora bien, en su escrito presentado en fecha once de mayo de dos mil diecisiete se observa que aportó las siguientes copias cotejadas:

- Oficio número 03/218/17 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil dos.
- Hoja General de Registro de fecha cinco de julio de dos mil dos.

Y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se determina que dichos documentos confirman que la empresa se encuentra registrada ante la Secretaría con generador de residuos peligrosos, no obstante, de dichas documentales no se desprende el registro de lámparas fluorescentes.

Por lo que dentro del escrito aportado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada aportó la siguiente documentación para acreditar el cumplimiento a las disposiciones de un generador de residuos peligrosos:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000359

- Formato SEMARNAT-07-031. MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría en fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.
- Constancia de Recepción de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.
- Escrito de fecha trece de agosto de dos mil diez.

Del análisis a dichas pruebas se observa que se encuentran presentadas en copia simple, por lo que dichas pruebas no tiene valor probatorio pleno y por consiguiente esta autoridad determinó prevenir a la inspeccionada para que dentro de un término considerable aportaras los originales de dichas pruebas para ser cotejadas, misma que fue cumplida en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dentro del cual la empresa inspeccionada exhibe las probanzas anteriormente descritas en original y copia para su cotejo. Y una vez valoradas dichas pruebas se observa que la inspeccionada solicitó la actualización de su registro como generado para Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, reportando una cantidad anual de .50 kilogramos, por lo que se acredita que la inspeccionada previó al presente procedimiento administrativo cuenta con documentación suficiente para acreditar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sabe y conoce la totalidad de los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento y con motivo de la actividad que desarrolla.

En razón de lo anterior, y atendiendo a que la inspeccionada acreditó dar cumplimiento a su obligación de notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento esta autoridad determina tener por **desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1.**

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia manifiesta que se realizó la toma de muestras del aceite de los transformadores el día doce de abril de dos mil diecisiete, precisando que los resultados de dichas muestras serán entregados en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, sin agregar pruebas que evidencien sus manifestaciones. Sin embargo, dentro de su escrito presentado en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete manifestó haber realizado análisis del aceite y agrega los resultados obtenidos de dichas pruebas, y de una revisión a las pruebas agregadas se observan los resultados emitidos por la empresa De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S. A. de C. V., el cual se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no obstante dichas pruebas se encuentran presentados en copia simple, y en atención a dicha presentación esta autoridad determina que no cuentan con valor probatorio pleno.

Además, dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada manifiesta presentar los resultados de los análisis realizados a los transformadores marca PROLEC dentro de los cuales se refleja que no cuentan con Bifenilos Policlorados, asimismo, la inspeccionada refiere que los número de serie señalado en el acuerdo de emplazamiento no corresponde a los equipos que se encuentran dentro del establecimiento, al señalar:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 7

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

J. D. T.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-17

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

Transformador	Serie	Marca
Transformador 1 Sub 1	WF75-02	PROLEC
Transformador 2 Sub 1	WF75-01	PROLEC
Transformador 1 Sub 2	S6B 056-01-001	PROLEC
Transformador 2 sub 2	S6A 056-03-001	PROLEC

Por lo que dicha información es considerada como cierta en atención a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, puesto que de las documentales que son aportadas dentro del acta de inspección así como de lo asentado dentro de la misma, no se desprende que los inspectores actuantes hayan identificados los transformadores a través de su número de serie, ya que al momento de señalar los equipos detectados únicamente se refieren en cuanto al lugar en el que se encuentran instalados así como la planta que alimentan, por lo que en efecto se determina que la forma en que fueron identificados en el acuerdo de emplazamiento es errónea.

No obstante se tiene que dentro del acta de inspección así como en la posible irregularidad en estudio se precisó que existen cinco capacitores y siete transformadores, por lo que los transformadores únicamente relacionados por la inspeccionada en su escrito en análisis no acredita la identificación de los equipos detectados en la visita de inspección, por lo que se considera que dicha información únicamente identifica dos de los cuatros transformadores detectados en la subestación que alimenta la planta 1, y dos de los tres equipos detectados en la subestación que alimenta la planta 2, y considerando que sólo agregó los resultados de los análisis practicados a los equipos relacionados y que además dichos resultados se encuentran presentados en copia simple, por lo que no se puede determinar que dichas pruebas cuenten con valor probatorio pleno, por lo que dentro del acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete se previno a la empresa para que aportara las documentales en original.

En virtud de lo anterior, la inspeccionada compareció en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete aportando las pruebas en original y copia para su cotejo, dentro de los cuales se observa los resultados obtenidos del análisis practicado a los equipos identificados con los números de serie WF75-02, WF75-01, S6B056-01-001 y S6A056-03-001 reflejando que los equipos analizados no cuentan con bifenilos policlorados, sin embargo, dichos resultados no reflejan a que transformadores de los detectados corresponde, puesto que del acta de inspección que motiva el presente procedimiento quedó asentado que se observaron cuatro transformadores que alimentan la planta 1 y tres que alimentan la planta 2, además que de los datos asentados dentro de los mismos no se puede distinguir a que subestación pertenece al identificarlos como la vieja subestación y nueva subestación, por lo que dichas pruebas no acreditan la obligación a la que se encuentra sujeta la inspeccionada.

Por otro lado, se tiene que en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que guardan relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, observando que para la medida correctiva número 2 quedó asentado lo siguiente:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000360

"Con respecto al numeral dos se solicita a la inspeccionada la determinación de los equipos eléctricos para el análisis de BPC's, que se hayan practicado a los equipos marca PROLEC con número de identificación S245-03 y SG404-04, a fin de determinar la presencia de Bifenilos Policlorados (BPC's) y las concentraciones, precisando así, el manejo que corresponda conforme los lineamientos establecidos en la NOM-133-SEMARNAT.2015, Protección ambiental – Bifenilos Policlorados (BPC's) – Especificaciones de manejo, a lo que la visitada exhibe los resultados de Ensayo de laboratorio para aceite dieléctrico de la totalidad sus transformador marca Prolec, realizado por empresas debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el laboratorio acreditado por la EMA cuenta con el número Q-110-009/10 a nombre de la empresa De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S. A. de C. V., con aprobación PROFEPA PFPA/APR-LP-RE-0006/10; con resultados que no se detectaron la presencia de bifenilos policlorados en los transformadores de la empresa visitada.

Se anexa a la presente acta, copias del documento original en ocho (8) hojas."

Y una vez analizado lo asentado así como las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de la visita de inspección aludida, se determina que a la fecha cuenta con análisis emitidos por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales reflejan que los equipos detectados dentro del establecimiento de la inspeccionada se encuentran libres de bifenilos policlorados, por lo que esta autoridad determina que si bien la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara la concentración de los transformadores, lo cierto es que de dichos equipos no se refleja una afectación al medio ambiente en atención a que no se encuentra contaminados con dicho componente, en tanto se **desvirtúa la irregularidad identificada con el número 2.**

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 3 se advierte que la inspeccionada únicamente se refirió a la misma dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dentro del cual manifiesta dar cumplimiento a los requisitos del almacén temporal de residuos peligrosos, ya que eliminó la colindancia entre el cuarto de residuos peligrosos y almacén de inflamables además de contener dos fosas con una capacidad para contener 202.5 litros, sin embargo, dentro de dicho escrito no aporta documentación con la cual acredite haber llevado a cabo las modificaciones referidas, por lo que la sola manifestación de la inspeccionada no es suficiente para tener por cumplida la obligación a la que se encuentra sujeta.

No obstante dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se observa que la inspeccionada nuevamente refiere haber dado cumplimiento a las modificaciones correspondientes al almacén temporal de residuos peligrosos, pero continúa sin aportar documentación con la cual acredite haber realizado las modificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que guardan relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3 lo siguiente:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0760/2018

“Con respecto al numeral tres se solicita a la visitada, que en compañía de inspectora y testigos, nos conduzca al almacén temporal de residuos peligrosos, para verificar que cumpla con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de acuerdo a la categoría de Gran generador como manifiesta estar considerado, por lo que accede y se procede a valorar el almacén temporal de residuos peligrosos donde se tiene que este almacén se encuentra alejado de las Áreas de producción oficinas y almacenamiento de producto terminado y materias primas, donde no existen riegos de inundaciones, fugas e incendios. Cuenta con pasillos que permiten el libre acceso y medidas de equipos de seguridad. Este almacén corresponde a un área cerrada de superficie de 42.64 metros cuadrados, con puerta de acceso restringida, paredes de ladrillo y cemento, pintado con pintura epóxica, con rampas de acceso y salida de inclinación de 30 a 45 grados, con piso de cemento, sistema de control contra incendios y de seguridad se observan al interior envases metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo residuos peligrosos debidamente identificados y etiquetados de manera visible. No se rebasa la capacidad de almacenamiento. Tanto en la entrada del almacén como en las paredes del mismo, se cuenta con etiquetas de identificación y la señalización del área correspondiente a cada tipo de residuo. De igual forma, se observa que cuenta con canaletas de aproximadamente seis centímetros de ancho por cinco centímetros de profundidad alrededor de este almacén que son conducidas hacia fosas de retención para contener posibles derrames. Se observa una lámpara antiexplosión y tubería de pvc tipo respiraderos. No se estiban más de dos tambores.

Se anexan evidencias fotográficas de almacén a la presente acta de inspección, en tres (3) hojas.”

Y de una análisis a lo asentado en el acta de inspección transcrita se tiene que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para que su almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, y con ello reducir los riesgos por posibles incendios o explosiones, sin embargo, dichas acciones son consideradas una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que es evidente que al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos que reuniera con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con ello que su almacén se encuentre ubicado en zonas donde reduzcan los riegos por posibles incendios o explosiones, ya que durante la misma se detectó que existía una colindancia entre el almacén de residuos peligrosos con el almacén de inflamables, por lo que las pruebas aportadas para acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental únicamente **subsanan la irregularidad detectada**, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V; y 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000361

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

...

En razón de lo anterior, cabe hacer la precisión que al momento de la visita de inspección el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba ubicado en zonas donde reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, ya que colindaba con el almacén de inflamables en su parte superior, mismo que fue corregido una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, por lo que las acciones llevadas a cabo se consideran únicamente como atenuantes de la irregularidad detectada teniendo con ello por **subsana** y actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 11

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos el que no haya sido anteriormente mencionado:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0626/2017 de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete a manifestar el cumplimiento de las mismas, sin embargo, del análisis a la manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada no se determinó el cumplimiento de las medias correctivas, por lo que se ordenó practicar visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento y con ello se levantó el acta de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones de los cuales esta autoridad se pronunció en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0731/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho; determinando lo siguiente:

*"A fojas **ocho y nueve** se asentó:*

*"Con respecto al numeral **uno**, se solicita a la inspeccionada exhiba el registro de generación de residuos peligrosos para lámparas fluorescentes a lo que la visitada exhibe la constancia de recepción ante la Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes, con fecha de recepción 17 de agosto de 2010, donde se señala la modificación de su registro en cantidad de 50 kgs. al año para Lámparas fluorescentes. Se anexa copia en dos hojas a la presente acta.*

*Con respecto al numeral **dos** se solicita a la inspeccionada la determinación de los equipos eléctricos para el análisis de BPC's, que se hayan practicado a los equipos marca PROLEC con número de identificación S245-03 y SG404-04, a fin de determinar la presencia de Bifenilos Policlorados (BPC's) y las concentraciones, precisando así, el manejo que corresponda conforme los lineamientos establecidos en la NOM-133-SEMARNAT.2015, Protección ambiental – Bifenilos Policlorados (BPC's) – Especificaciones de manejo, a lo que la visitada exhibe los resultados de Ensayo de laboratorio para aceite dieléctrico de la totalidad sus transformador marca Prolec, realizado por empresas debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el laboratorio acreditado por la EMA cuenta con el número Q-110-009/10 a nombre de la empresa De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio, S. A. de C. V., con aprobación PROFEPA PFFPA/APR-LP-RE-0006/10; con resultados que no se detectaron la presencia de bifenilos policlorados en los transformadores de la empresa visitada.*

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000362

Se anexan a la presente acta, copias del documento original en ocho (8) hojas.

Con respecto al **numeral tres** se solicita a la visitada, que en compañía de inspectora y testigos, nos conduzca al almacén temporal de residuos peligrosos, para verificar que cumpla con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de acuerdo a la categoría de Gran generador como manifiesta estar considerado, por lo que accede y se procede a valorar el almacén temporal de residuos peligrosos donde se tiene que este almacén se encuentra alejado de las Áreas de producción oficinas y almacenamiento de producto terminado y materias primas, donde no existen riegos de inundaciones, fugas e incendios. Cuenta con pasillos que permiten el libre acceso y medidas de equipos de seguridad. Este almacén corresponde a un área cerrada de superficie de 42.64 metros cuadrados, con puerta de acceso restringida, paredes de ladrillo y cemento, pintado con pintura epóxica, con rampas de acceso y salida de inclinación de 30 a 45 grados, con piso de cemento, sistema de control contra incendios y de seguridad se observan al interior envases metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo residuos peligrosos debidamente identificados y etiquetados de manera visible. No se rebasa la capacidad de almacenamiento. Tanto en la entrada del almacén como en las paredes del mismo, se cuenta con etiquetas de identificación y la señalización del área correspondiente a cada tipo de residuo. De igual forma, se observa que cuenta con canaletas de aproximadamente seis centímetros de ancho por cinco centímetros de profundidad alrededor de este almacén que son conducidas hacia fosas de retención para contener posibles derrames. Se observa una lámpara antiexplosión y tubería de pvc tipo respiraderos. No se estiban más de dos tambores.

Se anexan evidencias fotográficas de almacén a la presente acta de inspección, en tres (3) hojas."

En virtud de lo anterior, se determina que la empresa inspeccionada llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento.

Lo anterior, en atención a que durante la visita de inspección exhibió la documentación a través de la cual notificó la generación de lámparas fluorescentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo este en fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, por lo que dicha generación se encuentra considerada en su registro como generador de residuos así como en su categoría como generador de residuos peligrosos previo al inicio del presente procedimiento, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Ahora bien, en cuanto a los análisis de laboratorio para sus transformadores se observa que durante la diligencia exhibió los resultados obtenidos en dichos análisis, mismos que fueron elaborados por Laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y los cuales determinan que los equipos marca

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 13

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

*PROLEC con número de identificación S245-03 y SG404-04 detectados en el establecimiento de la inspeccionada se encuentran libres de bifenilos policlorados, teniendo por **cumplida la medida correctiva número 2.***

*Por último, en cuanto a la medida correctiva número 3, se determina que durante la visita de inspección se detectó que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que se observa que reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.**"*

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron desvirtuadas las irregularidades números 1 y 2 y subsanó la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000363

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, y considerando que ésta está obligada a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento anteriormente referido en el artículo 82, dentro del cual establece que el almacén debe de contar con una serie de aditamentos para que la función para la cual fue creado sea optima, tales como estar separado de las área de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de materias primas o producto terminado, ubicado en zonas donde se reduzcan riesgos, contar con muros de contención, pretilos o fosas de captación, pisos con pendientes, trincheras o canaletas, pasillos que permitan el acceso, sistemas de extinción y equipo de seguridad para atender emergencias, señalamientos, letreros alusivos, almacenar en recipientes adecuados identificados y etiquetados, entre otras, mismas que son importante cumplir dentro del área designada para resguardar los residuos peligrosos, ya que en su conjunto permite que el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos dentro del establecimiento sea el adecuado, debido al cumplimiento de las condiciones del almacén, pero considerando que la inspeccionada al momento de la visita de inspección se observó que colindaba con el almacén de inflamables en su parte superior, lo cual se traduce en un riesgo debido a que los residuos peligrosos que son resguardados por la inspeccionada dentro de su almacén cuentan con características de inflamabilidad, corrosivos, tóxicos, etcétera, lo cual hace que dicha colindancia produzca un posible riesgo y con ello una afectación al medio ambiente, aunado a que acrecenta la posibilidad de una contingencia ambiental descontrolada, lo cual hace grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00033-2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de hules, sellos y empaques que inició operaciones en fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, cuenta con mil quinientos noventa empleados operativos y 135 empleados administrativos, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con diversa maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 15

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

J. Díaz Torre

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

Además se observa que dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la inspeccionada exhibió el instrumento notarial número quinientos cincuenta y seis, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, pasado ante la fe pública del Licenciado Gustavo Muño Domínguez, Notario Público número nueve del Estado de Coahuila, dentro del cual se observa lo siguiente:



Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000364

naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que previo al año de dos mil seis, presuntamente, ya cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en que la inspeccionada tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta debido a la actividad que desarrolla desde el momento en que se publicó el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual no se exime del cumplimiento cabal de las condiciones en que debía estar el almacén temporal de residuos peligrosos, como lo es estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, en tanto esta autoridad determina que el carácter intencional y negligente de la omisión se encuentra acreditada en autos del procedimiento administrativo, puesto que fue necesario que esta autoridad realizara la respectiva visita de inspección para que la empresa inspeccionada hiciera las modificaciones necesarias.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que cubrir la colindancia de las áreas identificadas con almacén de residuos peligrosos y de inflamables es necesario la adquisición de material así como de mano de obra especializada para eliminar la colindancia de dichas áreas, misma que no fue erogada hasta en tanto esta autoridad practicó la visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico al omitir dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, más aún cuando tiene más de catorce años realizando actividades de generación de residuos peligrosos y con ello almacenando sus residuos peligrosos sin considerar la totalidad de las condiciones en que debe de encontrarse en almacén temporal de residuos peligrosos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que no se ubica en una zona donde se reduzcan los riesgos por posibles incendios o explosiones, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 17

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento,

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000365

en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 19

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **COOPER – STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **250 (doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

000366

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 21

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: COOPER-STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0760/2018

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **COOPER - STANDARD AUTOMOTIVE SERVICES, S. DE R. L. DE C. V.**, a través de los CC. [REDACTED] en su carácter de representantes legales, o a través del [REDACTED] en su carácter de autorizado, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida México número 101, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes..

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.


C.D.M.B./H.H.A.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22